|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 3 al Documento 85(Add.21)-S** |
|  | **16 de octubre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Burundi (República de)/Kenya (República de)/Uganda (República de)/Rwanda (República de)/Tanzanía (República Unida de) | |
| pROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 7(C) del orden del día | |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones como consecuencia de la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite», de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)**, para facilitar la utilización racional, eficaz y económica de las frecuencias radioeléctricas y toda órbita asociada, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

7(C) Tema C – Examen o posible cancelación del mecanismo de publicación anticipada para las redes de satélites sujetas a coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo **9** del Reglamento de Radiocomunicaciones

Introducción

El plazo de seis meses requerido entre la recepción por la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) de ‎una información para publicación anticipada (API) y la solicitud de coordinación correspondiente ‎tenía el objetivo de que las administraciones estudiasen y, posiblemente, presentasen observaciones ‎relativas a los datos de dicha API, así como que la administración notificante tuviese en cuenta los ‎comentarios de otras administraciones antes de presentar la petición de coordinación asociada. Sin ‎embargo, como consecuencia de los cambios introducidos en el Reglamento de ‎Radiocomunicaciones (RR) por la CMR-95, las API para redes de satélites sujetas a coordinación ‎con arreglo a la Sección II del Artículo 9 contienen ahora poca información (simplemente posición ‎orbital y bandas de frecuencia, así como una indicación de la zona de servicio prevista). En ‎consecuencia, las administraciones apenas disponen de datos actualmente para su estudio y ‎presentación de observaciones.‎

El plazo de seis meses tiene, no obstante, un objetivo adicional: una vez identificada por una ‎Administración una posición orbital viable de ser coordinada, la Administración envía a la Oficina la ‎información correspondiente a la API y dispone de un plazo de seis meses para definir, preparar y ‎enviar a la Oficina la información completa correspondiente a la solicitud de coordinación, teniendo ‎en cuenta las observaciones formuladas por otras administraciones en virtud del número 9.5B ‎del RR.‎

Los estudios realizados por el UIT-R han demostrado que la supresión del periodo de seis meses ‎aumentaría el tiempo dedicado a debates sobre coordinación durante el periodo de siete años y que ‎la supresión de los comentarios con arreglo al número 9.5B del RR reduciría la carga de trabajo ‎burocrático de las administraciones y la BR. Los países miembros de la EACO ‎(BDI/KEN/RRW/TZA/UGA) ‎solo apoyan la ‎supresión del periodo de seis meses entre la API y la CR/C y desean mantener el número 9.5B del ‎RR. En consecuencia, se apoya el Método C3 opción B.‎

Propuesta

La propuesta de BDI/KEN/RRW/TZA/UGA (países miembros de la EACO ‎) se muestra a continuación.

ARTÍCULO 9

Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo   
de otras administraciones1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8*bis*     (CMR-12)

Sección I – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites

Generalidades

MOD BDI/KEN/UGA/RWW/TZA/85A21A3/1

9.1 Antes de iniciar cualquiera de las medidas previstas en este Artículo o en el Artículo **11** con respecto a las asignaciones de frecuencia a una red o sistema de satélites, la administración interesada, o una9 que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominadas, enviará a la Oficina, con anterioridad al procedimiento de coordinación descrito en la Sección II del Artículo **9**, cuando sea aplicable, una descripción general de la red o sistema para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) con una antelación no superior a siete años y preferiblemente no inferior a dos a la fecha prevista de la puesta en servicio de la red o del sistema (véase también el número **11.44**). Las características que deben proporcionarse a estos efectos figuran en el Apéndice **4**. La información de coordinación o notificación, puede notificarse igualmente a la Oficina al mismo tiempo. Cuando no es necesaria dicha coordinación, la notificación se considerará recibida por la Oficina no antes de seis meses a partir de la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.     (CMR-15)

**Motivos:** Para suprimir el periodo de seis meses entre la fecha de recepción de API y la fecha de aceptabilidad ‎de la correspondiente solicitud de coordinación prevista en la Sección II del Artículo 9 del RR, a fin ‎de reducir la parte dedicada a la publicación de secciones especiales en el proceso de coordinación.‎

Subsección IB – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites que están sujetos a coordinación  
con arreglo al procedimiento de la Sección II

MOD BDI/KEN/UGA/RWW/TZA/85A21A3/2

9.5BSi al recibir una BR IFIC que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B** una administración considera que sus sistemas o redes de satélites o estaciones terrenales11 existentes o planificados se verán afectados, podrá comunicar sus comentarios a la administración que haya publicado la información, con el fin de que esta última pueda tomar dichos comentarios en consideración al iniciar el procedimiento de coordinación. Podrá enviarse también a la Oficina copia de dichos comentarios. A continuación, ambas administraciones intentarán cooperar conjuntamente para resolver cualquier dificultad que se suscite, con la asistencia de la Oficina, si lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán la información adicional pertinente de que pueda disponerse.     (CMR‑2000)

**Motivos:** Como consecuencia de la supresión del periodo de seis meses, ya que el procedimiento de coordinación puede iniciarse antes de la publicación anticipada.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_